

Mexicali, Baja California, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos, para resolver el recurso de revocación promovido por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra del auto de fecha **veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro**, pronunciado por esta autoridad dentro del presente juicio **ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, radicado bajo numero de expediente [REDACTED], y

RESULTANDO :

1°.- Por escrito presentado en fecha cinco de julio del año en curso, compareció [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interponiendo **recurso de revocación** en torno al **auto dictado el día veintiséis de junio del presente año**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el diez de julio del actual, se admitió el recurso planteado en contra del proveído datado el veintiséis de junio del año en mención, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo; turnándose, mediante acuerdo el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO :

I.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: **“Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles”** y, **“La revocación debe pedirse por escrito dentro de**

los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.”

II.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan parcialmente fundados pero inoperantes y por ende, insuficientes para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) En auto de fecha nueve de enero del actual, se tuvo a [REDACTED], dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, realizando las manifestaciones expresadas en dicho ocurso; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 266 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, se abrió el período probatorio por el termino de DIEZ DIAS comunes y fatales para que ambas partes ofrezcan sus pruebas.

De igual forma, por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año se señalo fecha y hora para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, la cual tuvo verificativo diez horas del día seis de junio de dos mil veinticuatro.

Mediante proveído del once de junio de la actual anualidad, se comisionó al Secretario Actuario para que cite a los Agentes del Ministerio Publico y Subprocuraduría para la Defensa e los menores y la Familia, al químico farmacobiólogo [REDACTED], así como al Licenciado [REDACTED], en su carácter de tutor del niño de iniciales [REDACTED], para que comparecieran al local de este Juzgado a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, a la toma de muestra ordenada por auto del veintisiete de mayo de la presente anualidad, con el objeto de que dicho medio de convicción se desahogo en los términos de ley, conforme a los numerales 348

BIS,925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

No obstante, en el auto datado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, particularmente el auto de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se advierte que por error involuntario se abrió el período probatorio, sin que se haya emplazado al Tutor del menor de edad de iniciales [REDACTED], a efecto de ser escuchado en juicio y le pare perjuicio la sentencia que pudiera dictarse; lo que se hizo constar para los efectos legales correspondientes.

Por lo que, atendiendo a que las normas del procedimiento son de orden público e inalterables, con fundamento en lo dispuesto a los artículos 55 y 74 de la Ley Adjetiva Civil, que establece substancialmente que las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, por lo que esta autoridad determina **normar el procedimiento** y otorgarle certeza jurídica a los contendientes, máxime que el objeto del presente juicio es conocer la filiación del menor de edad involucrado y tener certeza respecto a su identidad.

En consecuencia, se declaró sin efectos la apertura del periodo probatorio decretada en el referido proveído así como las subsquentes actuaciones, dejando intocado el contenido auto datado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro únicamente en lo referente al nombramiento de Tutor conferido al Licenciado [REDACTED], mismo que le fue notificado en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, como consta en la razón actuarial visible a foja ochenta y siete de autos, toda vez que dicho profesionista aceptó y protestó el cargo otorgado en su persona en fecha dos de mayo de la presente anualidad, mismo que se acordó de conformidad el día tres del mismo mes y año.

En ese sentido, y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos, se comisionó al Actuario a emplazar al Tutor,

Licenciado [REDACTED] en representación del infante de iniciales [REDACTED], con la entrega de las copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas, así como del presente proveído, para que dentro del término de NUEVE DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, comparezca ante este Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, a contestar la demanda interpuesta en el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendrá por contestado en sentido negativo los hechos que se mencionan en la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía.

b) En relación a dicha determinación [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que esta autoridad determinó dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la apertura del periodo probatorio, sin justificación que pueda considerarse suficiente para dicha determinación, causando perjuicios en mi representado, violando el principio de igualdad procesal y dilatando sin justificación, no obstante a que su deber por tratarse de un juicio en el que se pueden afectar los intereses de un menor, es el de procurar la celeridad y eficacia en el juicio.

Asimismo, afirma lo anterior, toda vez que en el auto recurrido se toma la determinación de normar el procedimiento debido a una falta de emplazamiento del tutor, únicamente fundamentando la facultad de su Señoría de normar el procedimiento cuando se observe la falta de formalidades esenciales dentro del procedimiento, omitiendo por completo sustentar que deba de realizarse el emplazamiento al tutor o la razón por la que esa falta de emplazamiento genera un perjuicio al menor o a las partes en litigio. Inclusive que tal requisito no es siquiera previsto por la Ley, pues el artículo 891 del Código de Procedimientos Civiles, señala que en casos como el que nos ocupa, se deberá notificar al tutor para que dentro de cinco días acepte y proteste el cargo, pero en ningún momento se menciona que tal vista sea equiparable a un emplazamiento, es decir, que se le otorgue el carácter de parte formal en el procedimiento.

De igual forma indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 891 del ordenamiento instrumental, el tutor nombrado por el Juez en un caso como el que nos ocupa, debe ser notificado para que dentro del término de cinco días aceptare el cargo, requisito que dentro del juicio que nos ocupa fue realizado debidamente; refiriendo que al no existir la omisión procesal que se señala en el auto que se recurre, es evidente que no existe necesidad de normar el procedimiento en los términos ordenados debido a que no será posible verificar la filiación con su padre, quedarán pausados sus derechos a recibir alimentos de su padre, tener convivencia con él, dejando las cosas en un estado de incertidumbre respecto a su filiación, por lo cual su Señoría en protección al interés superior del menor se tiene la obligación de velar por que el juicio no sea aplazado, cumpliendo de igual manera con la Ley adjetiva local de la materia que en su artículo 926 párrafo sexto.

c) Por su parte, la Licenciada [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, refiere que en el **primer agravio** expresado dentro del se desprende la improcedencia del mismo a su persona, ya que el auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro en ningún momento viola sus derechos procesales ni tampoco le causa perjuicio alguno, puesto que sus derechos siguen intactos al conservar la oportunidad de ofrecer las pruebas que él requiera y considere necesarias para su adecuada defensa, contrario a lo que argumenta el demandado, el auto que se pretende revocar se dictó con la finalidad de normar el procedimiento en protección a los derechos del menor involucrado quien es parte fundamental del procedimiento y por ende debe de ser debidamente representado y protegido tal y como lo expresa su Señoría en el auto que se pretende revocar; ahora bien, la jurisprudencia que invoca el demandado dentro del agravio que se contesta es clara y precisa al establecer que "NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD" (en el caso que nos ocupa quien actualmente la ejerce [REDACTED]).

Respecto del segundo agravio, manifiesta que el argumento de la parte demandada es totalmente contrario a sus propias manifestaciones, puesto que de la contestación de la demanda se desprende que es el propio demandado quien ha intentado retrasar el procedimiento, negándole el derecho al menor a conocer su identidad de manera pronta y sin dilación, puesto que de ser real su supuesta intención de argumentar un retraso, en su contestación de demanda debió de allanarse a las prestaciones reclamadas, si la intención real fuera que el presente juicio se resolviera de forma más breve, puesto que es evidente que desde el inicio de su contestación ha intentado retrasar el proceso al negarse al reconocimiento aun a pesar de que acepto la relación que mantenía con mi representada, por lo que su supuesto agravio contradice totalmente: su escrito de contestación de demanda, pues el mismo desde el inicio del proceso le ha negado el derecho al menor, de ser reconocido legalmente, por lo que su Señoría deberá analizar que los argumentos planteados.

Finalmente indica que los agravios expuestos resultan infundados para modificar el auto combatido.

III. Estudio. Una vez realizados los agravios, se llega a la conclusión que resulta **fundado y suficiente** para modificar el auto recurrido, en virtud de los siguientes razonamientos.

La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso es fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, pues por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad; los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé tres tipos de representación (originaria, coadyuvante y en suplencia), de tal manera que se garantice su protección constante y continua, independientemente de

los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición o situación en la que se encuentren, es decir, que sin importar las circunstancias particulares, las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho fundamental a su representación jurídica en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo.

Por lo que, en respeto y atención al Interés Superior de la Infancia así como que se le brinde protección, la ley prevé que la representación coadyuvante descansa la obligación de procurar todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección, tomando en consideración la naturaleza del juicio que nos ocupa, toma vez que se trata de el cambio de filiación del registrado con respecto de sus progenitores.

En ese sentido, el tutor designado para el menor de edad involucrado, está obligado a estar presente en todos los procedimientos en los que participe su representado para que sea efectiva, por lo que al ser una figura de apoyo, en ningún momento puede suplir la voluntad de la niña, niño o adolescente y/o de quienes ejerzan su patria potestad en última instancia; empero, no impide que en casos en que considere que las decisiones u opiniones que se tomen afecten sus derechos, pueda alertar a las autoridades al respecto, quienes deberán resolver tomando en cuenta la integralidad de derechos de los menores de edad. Esta función es determinante para la consolidación de la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos, en tanto permite que sus intereses estén protegidos mediante una representación independiente, especializada y proporcional reconocida en la ley.

Finalmente, las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, dentro de ellas, la falta o el defectuoso emplazamiento a juicio constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más

grave, dado su impacto y trascendencia en las demás formalidades, pues trasciende al derecho de defensa del afectado. En esa línea de pensamiento, el pleno respeto a los derechos humanos de la persona menor de edad supone otorgar acceso pleno a la justicia, es decir, al expediente al cual el niño con iniciales [REDACTED]. no puede comparecer por sí mismo en virtud de su minoría de edad, debe hacerlo por conducto de otro. Ello se traduce en que la primera notificación al tutor o tutriz designado, o sea, el primer acto jurídico por conducto del cual se entera de la existencia de un juicio, se convierte en el medio para estar en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa y, al propio tiempo, se vincula a juicio al tutor, quien desde ese momento se encuentra sujeto a la potestad judicial con obligaciones procesales cuyo incumplimiento podría perjudicar al tutelado. Por ello, es jurídicamente necesario y razonable que la primera notificación satisfaga los mismos requisitos que los previstos por la legislación civil para el emplazamiento en los numerales 114 y 117.

Ante lo expuesto y fundado, así como por lo previsto por los artículos 55, 670, 671 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso hecho valer por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de junio de junio de dos mil veintidós**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **III** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCIA GOMEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los

artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente No. [REDACTED]

En el número _____ del Boletín Judicial, de Fecha _____ se hizo la publicación de Ley.

En _____

A las Doce Horas, surtió sus efectos la notificación de lo anterior, Publicada en el número _____ del Boletín Judicial de Fecha _____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS